



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001 31 05 <b>010-2019-00242-01</b>
<b>Juzgado</b>	Decimo del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Ricardo Duque
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Pensión vejez Régimen Transición
<b>Sentencia No.</b>	<b>301</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 105 del 09 de julio de 2021 y el grado Jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones: **i)** al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25 de junio de 2004 **ii)** Se ordene a Colpensiones a cancelar el valor del salario que se muestre probado liquidado con el IPC. **iii)** se condene a Colpensiones al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 25 de octubre de 2004. **vi)** Se condene a Colpensiones al pago de los reajustes legales de los pensionados. **v)** se condene en su favor los intereses moratorios a partir del 25 de octubre de 2004. **vi)** las condenas que resulten conforme a las facultades ultra y extra petita.

**2. Contestación de la demanda**

<sup>1</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200parte1.pdf, paginas 3 a 16.

## 2.1. Colpensiones<sup>2</sup>

La entidad demandada, dio contestación a la presente demanda. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 105 de 09 de julio de 2021<sup>3</sup>, se dispuso: **i)** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos interpuestos por la demandada. **ii)** Declarar que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación del régimen de transición que señala el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 25/10/2004, con una mesada de SMLMV por 14 mesadas al año. **iii)** Condenar a Colpensiones a pagar en favor del demandante la suma de \$135.179.214, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 21/1/2006 al 30/06/2021 y a continuar pagando a partir del 01/07/2021 mesada pensional SMLMV. **iv)** Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante la indexación de las mesadas reconocidas entre la fecha en que se debieron pagar y la fecha en que le sea cancelado efectivamente al actor. **v)** Autorizar a Colpensiones se efectúen descuento en salud de las mesadas pensionales reconocidas. **vi)** Absolver a COLPENSIONES de los demás cargos formulados en su contra. **vii)** Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. **viii)** Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, debiéndose incluir la suma de \$6'500.000, como agencias en derecho.

Para arribar a tal decisión evocó que el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, pues cumple con edad y numero de semanas al que debe acumularse los tiempos públicos y privados no cotizados al ISS, considera que cumple con los requisitos de pensión contenidos en el Acuerdo 049 de 1990.

---

<sup>2</sup> Archivo 02.Exp76001310501020190024200parte2.pdf, páginas 3 a 9.

<sup>3</sup> Archivo 11AudioAudienciaArt.80Sentencia.mp4, min 00: a 42:28

Sostiene el despacho que el demandante arribó a sus 60 años el 25 de octubre de 2004, que laboró para la Universidad Nacional de Colombia entre 03 de mayo de 1983 al 11 de mayo de 1996 con una interrupción de 50 días. Adiciona que de la historia laboral del demandante se acreditan semanas cotizadas por empleadores privados y como independiente. Del conteo de las semanas considera el despacho que el actor logro acumular más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El A quo considera que el derecho pensional del demandante debe reconocerse desde el 25 de octubre de 2004, por resultarle más favorable y fue la fecha en que reclamó el derecho y le fue negado, pese a que tiene cotizaciones hasta el año 2019, así mismo precisa que el monto pensional corresponde a 1 SMMLV para el año 2004.

Respecto de la prescripción el juzgado de instancia sostiene que prescriben las mesadas mas no el reconocimiento pensional, y que se suspende a partir de respuesta a la reclamación administrativa del demandante, que para el asunto de autos la petición fue radicada el 21 de enero de 2009 y resuelta el 10 de julio de 2009, resolución que fue recurrida por el demandante sin que la demandada haya dado respuesta a los recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se le reconoce el retroactivo pensional a partir del 21 de enero de 2006, con 14 mesadas anuales, niega el reconocimiento de los intereses moratorios por el cambio jurisprudencial, se ordena la indexación del retroactivo pensional en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación Colpensiones<sup>4</sup>**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, señaló que el demandante acumula u total de 972 semanas de cotización en toda su vida laboral, que conforme a los actos administrativos de Colpensiones no alcanza a cumplir con los requisitos mínimos para el reconocimiento pensional en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, ni bajo la luz de la ley 797 de 2003, razón por la cual solicita se revise la totalidad del conteo de las semanas reconocidas en favor del actor, así como el marco normativo aplicado para el reconocimiento prestacional por el Aquo, parámetros objeto de prescripción, y solicita

---

<sup>4</sup> Archivo 11AudioAudienciaArt.80Sentencia.mp4, min 42:30: a 42:28

la revocatoria o modificación de las condenas, se declaren probadas las excepciones y condene en costas al demandante.

Adiciona que en caso de haber condenas en contra de Colpensiones respecto de interés moratorio solicita que los mismos sean condenados a partir del sexto mes siguientes a la solicitud.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2 ¿El demandante tiene derecho a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990?

1.3 ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de la Indexación de las mesadas?

### **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

## **2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Ricardo Duque, laboró tanto en el sector público en la Universidad Nacional de Colombia, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que *“... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron*

*o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **2.1.2 Caso concreto.**

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** los certificados de información laboral expedidos por la Universidad Nacional de Colombia a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales)<sup>5</sup>. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en la **historia laboral**<sup>6</sup> *equivalentes a 476 semanas*; **iii)** el **reporte de semanas entre 1967 a 1994** un total de 198,28 semanas<sup>7</sup>.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Ricardo Duque laboró para la UNIVERSIDAD NACIONAL (entidad del sector público nacional), entre el 03 de mayo de 1993 al 14 de mayo de 1996.

Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, inicialmente entre el 01 de abril de 1970 hasta el 01 de diciembre de 1982, cumulando 198,28 semanas prestando servicios en el sector privado, posterior a ello cotizó en Colpensiones como independiente el 01 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **858.57 semanas**, al cumplimiento de la edad del demandante, es decir al 25 de octubre de 2004.

---

<sup>5</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200parte1.pdf, páginas 71 a 86.

<sup>6</sup> Carpeta 03HistoriaLaboral, GRP-SCH-HL-66554443332211\_1680-20191218102037.pdf

<sup>7</sup> Archivo 04CarpetaAdministrativa, GRF-HLA-AF-2016\_7062112-20160624084423.PDF

DESDE			HASTA			# Días	Cotización
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		
1970	04	01	1970	04	22	22	ISS
1971	01	19	1971	03	15	56	ISS
1971	11	04	1971	12	29	56	ISS
1972	04	24	1972	05	29	36	ISS
1972	06	21	1972	07	30	41	ISS
1973	01	05	1974	05	30	501	ISS
1977	02	01	1977	05	26	115	ISS
1978	03	22	1978	07	17	118	ISS
1979	03	12	1979	10	02	205	ISS
1979	10	01	1980	02	28	149	ISS
1981	11	01	1981	11	19	19	ISS
1982	09	23	1982	12	1	70	ISS
1983	05	2	1983	05	30	28	Caja Previsión UNAL
1983	06	01	1983	12	30	210	Caja Previsión UNAL
1984	01	01	1984	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1985	01	01	1985	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1986	01	01	1986	03	30	90	Caja Previsión UNAL
1986	04	05	1986	04	30	25	Caja Previsión UNAL
1986	05	01	1986	06	30	60	Caja Previsión UNAL
1986	07	05	1986	07	30	25	Caja Previsión UNAL
1986	08	01	1986	12	30	150	Caja Previsión UNAL
1987	01	01	1987	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1988	01	01	1988	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1989	01	01	1989	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1990	01	01	1990	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1991	01	01	1991	01	30	30	Caja Previsión UNAL
1991	02	01	1991	02	15	15	Caja Previsión UNAL
1991	03	01	1991	08	30	180	Caja Previsión UNAL
1991	09	01	1991	09	15	15	Caja Previsión UNAL
1991	10	01	1991	12	30	90	Caja Previsión UNAL
1992	01	01	1992	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1993	01	01	1993	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1994	01	01	1994	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1995	01	01	1995	12	30	360	Caja Previsión UNAL
1996	01	01	1996	01	17	17	Caja Previsión UNAL
1996	02	18	1996	02	30	13	Caja Previsión UNAL
1996	03	01	1996	04	30	60	Caja Previsión UNAL
1996	05	01	1996	05	14	14	Caja Previsión UNAL
TOTAL, DIAS						6010	
TOTAL, SEMANAS						858,571429	

**2.2 ¿El demandante tiene derecho a que a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Ricardo Duque tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación de las reglas contenidas en el acuerdo 049 de



1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. En consecuencia, se confirmará y modificará la decisión del juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1. Requisitos para acceder a la pensión de vejez.**

Sea lo primero anotar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema

General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

### 2.1.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** Edicto No.0107 mediante el cual se notifica la Resolución No. 05580 del 27 de marzo de 2009<sup>8</sup>, donde Colpensiones resolvió negar al demandante el reconocimiento pensional **ii)** historia laboral<sup>9</sup> emitida por Colpensiones en diciembre de 2019, mediante la cual se reportan 476 semanas; **iii)** reporte de semanas emitido por Colpensiones, por el periodo comprendido entre 1967 a 1994 en el cual reportan total de 198,28 semanas<sup>10</sup>. **iv)** Certificados de información laboral expedidos por la Universidad Nacional de Colombia a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales)<sup>11</sup>. **iv)** Cedula de ciudadanía del demandante<sup>12</sup>. **v)** Registro civil de nacimiento del demandante<sup>13</sup>

En el presente caso, se logra establecer que el señor Ricardo Duque nació el 25 de octubre de 1944 por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 59 años, 5 meses y 5 días de edad. Evento que permite colegir que es beneficiario del régimen de transición y que admite le sea aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensional.

De lo anterior la sala concluye que el actor cumplió con los requisitos contenidos en el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión por vejez: **i)** Arribó a la edad 60 años el 25 de octubre de 2004, fecha para la cual **b)** tenía más 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad, pues entre el 25 de octubre de 2004 y el 25 de octubre de 1984 el actor contaba con 592 semanas, por lo que llegada su edad causó el derecho pensional, es decir con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual será beneficiario de las 14 mesadas anuales.

Ahora bien, causado el derecho, respecto del monto pensional, resalta la sala que el mismo no fue objeto de apelación por la parte demandante, en tal sentido se tendrá como cálculo de la mesada pensional el Salario Mínimo Mensual Vigente para el cumplimiento de los requisitos pensionales, es decir el equivalente a 358.000 para el año 2004, y para el año 2023 el valor de **\$1'160.000**.

Evolución de Mesadas	
Año	Valor
2004	\$ 358,00

<sup>8</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200Parte1.pdf, pagina 64.

<sup>9</sup> Carpeta 03HistoriaLaboral, GRP-SCH-HL-66554443332211\_1680-20191218102037.pdf

<sup>10</sup> Archivo 04CarpetaAdministrativa, GRF-HLA-AF-2016\_7062112-20160624084423.pdf

<sup>11</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200parte1.pdf, páginas 71 a 86

<sup>12</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200parte1.pdf, página 17

<sup>13</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200parte1.pdf, página 69

2005	\$ 381,50
2006	\$ 408,00
2007	\$ 433,70
2008	\$ 461,50
2009	\$ 496,90
2010	\$ 515,00
2011	\$ 535,60
2012	\$ 566,70
2013	\$ 589,50
2014	\$ 616,00
2015	\$ 644,35
2016	\$ 689,46
2017	\$ 737,72
2018	\$ 781,24
2019	\$ 828,12
2020	\$ 877,80
2021	\$ 908,53
2022	\$ 1,000,000
2023	\$ 1,160,000

## 2.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde el reconocimiento pensional

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.2.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

El lapso trienal puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L. y de la SS, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo. Ahora, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta, pero si el

interesado decide esperar la decisión, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y empezará a contarse cuando se emita la respectiva respuesta o se resuelvan los recursos interpuestos, en ambos casos, debidamente notificados.

### 2.2.2 Caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, como se estableció en precedencia al actor se le debió reconocer su pensión de vejez el 25 de abril de 2004, fecha en la que adquirió los 60 años de edad y contaba con las semanas suficientes para acceder al derecho pensional y no se encontraba cotizando, ahora bien, encuentra en el plenario que el Sr. Ricardo Duque, reclamó su pensión de vejez el 20 de enero de 2009<sup>14</sup>, así mismo aparece edicto No.0107 mediante el que se notifica la Resolución No. 05580 del 27 de marzo de 2009<sup>15</sup> por la cual se le niega el derecho pensional. En contra de la anterior decisión, mediante apoderado, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 18 de junio de 2009<sup>16</sup>, sin que de este último repose en el plenario resolución que de fin a la reclamación administrativa inicial.

Razones anteriores para que concluya la sala que el término de prescripción trienal se interrumpió el 20 de enero de 2009, y continuó hasta la fecha, habida cuenta que la demandada ISS hoy Colpensiones no resolvió los recursos impetrados por la demandante, razón por la cual no se reactivó el término prescriptivo, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia en iniciar el reconocimiento pensional el 20 de enero de 2006 es decir 3 años antes de la reclamación inicial.

### 2.2.3. Retroactivo de mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las mesadas pensionales desde el **20 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2023**, éste proyecta un total de **\$163.123.126,00**.

Así mismo la Sala confirmará y modificará la **indexación** de las sumas aquí otorgadas, tal como lo condenó el juez de instancia, por el periodo comprendido entre enero de 2006 y junio de 2023.

---

<sup>14</sup> Archivo 04CarpetaAdministrativa, 0000258143000000016236046000101 y 0000258143000000016236046000101B.tif

<sup>15</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200Parte1.pdf, página 64

<sup>16</sup> Archivo 01.Exp76001310501020190024200Parte1.pdf, página 61 a 62

Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022), lo cual arroja los siguientes resultados:

DESDE		HASTA		MESADAS	2008	08	2023	07	\$461.500,00
Año	Mes	Año	Mes		2008	09	2023	07	\$461.500,00
2006	01	2023	07	\$149.600,00	2008	10	2023	07	\$461.500,00
2006	02	2023	07	\$408.000,00	2008	11	2023	07	\$461.500,00
2006	03	2023	07	\$408.000,00	2008	12	2023	07	\$461.500,00
2006	04	2023	07	\$408.000,00	2008	M14	2023	07	\$461.500,00
2006	05	2023	07	\$408.000,00	2009	01	2023	07	\$496.900,00
2006	06	2023	07	\$408.000,00	2009	02	2023	07	\$496.900,00
2006	M13	2023	07	\$408.000,00	2009	03	2023	07	\$496.900,00
2006	07	2023	07	\$408.000,00	2009	04	2023	07	\$496.900,00
2006	08	2023	07	\$408.000,00	2009	05	2023	07	\$496.900,00
2006	09	2023	07	\$408.000,00	2009	06	2023	07	\$496.900,00
2006	10	2023	07	\$408.000,00	2009	06	2023	07	\$496.900,00
2006	11	2023	07	\$408.000,00	2009	M13	2023	07	\$496.900,00
2006	12	2023	07	\$408.000,00	2009	07	2023	07	\$496.900,00
2006	M14	2023	07	\$408.000,00	2009	08	2023	07	\$496.900,00
2007	01	2023	07	433700	2009	09	2023	07	\$496.900,00
2007	02	2023	07	\$433.700,00	2009	10	2023	07	\$496.900,00
2007	03	2023	07	\$433.700,00	2009	11	2023	07	\$496.900,00
2007	04	2023	07	\$433.700,00	2009	12	2023	07	\$496.900,00
2007	05	2023	07	\$433.700,00	2009	M14	2023	07	\$496.900,00
2007	06	2023	07	\$433.700,00	2010	01	2023	07	\$515.000,00
2007	M13	2023	07	\$433.700,00	2010	02	2023	07	\$515.000,00
2007	07	2023	07	\$433.700,00	2010	03	2023	07	\$515.000,00
2007	08	2023	07	\$433.700,00	2010	04	2023	07	\$515.000,00
2007	09	2023	07	\$433.700,00	2010	05	2023	07	\$515.000,00
2007	10	2023	07	\$433.700,00	2010	06	2023	07	\$515.000,00
2007	11	2023	07	\$433.700,00	2010	M13	2023	07	\$515.000,00
2007	12	2023	07	\$433.700,00	2010	07	2023	07	\$515.000,00
2007	M14	2023	07	\$433.700,00	2010	08	2023	07	\$515.000,00
2008	01	2023	07	461500	2010	09	2023	07	\$515.000,00
2008	02	2023	07	\$461.500,00	2010	10	2023	07	\$515.000,00
2008	03	2023	07	\$461.500,00	2010	11	2023	07	\$515.000,00
2008	04	2023	07	\$461.500,00	2010	12	2023	07	\$515.000,00
2008	05	2023	07	\$461.500,00	2010	M14	2023	07	\$515.000,00
2008	06	2023	07	\$461.500,00	2011	01	2023	07	\$535.600,00
2008	M13	2023	07	\$461.500,00	2011	02	2023	07	\$535.600,00
2008	07	2023	07	\$461.500,00	2011	03	2023	07	\$535.600,00
					2011	04	2023	07	\$535.600,00
					2011	05	2023	07	\$535.600,00
					2011	06	2023	07	\$535.600,00
					2011	M13	2023	07	\$535.600,00
					2011	07	2023	07	\$535.600,00

2011	08	2023	07	\$535.600,00	2015	06	2023	07	\$644.350,00
2011	09	2023	07	\$535.600,00	2015	M13	2023	07	\$644.350,00
2011	10	2023	07	\$535.600,00	2015	07	2023	07	\$644.350,00
2011	11	2023	07	\$535.600,00	2015	08	2023	07	\$644.350,00
2011	12	2023	07	\$535.600,00	2015	09	2023	07	\$644.350,00
2011	M14	2023	07	\$535.600,00	2015	10	2023	07	\$644.350,00
2012	01	2023	07	\$566.700,00	2015	11	2023	07	\$644.350,00
2012	02	2023	07	\$566.700,00	2015	12	2023	07	\$644.350,00
2012	03	2023	07	\$566.700,00	2015	M14	2023	07	\$644.350,00
2012	04	2023	07	\$566.700,00	2016	01	2023	07	\$689.455,00
2012	05	2023	07	\$566.700,00	2016	02	2023	07	\$689.455,00
2012	06	2023	07	\$566.700,00	2016	03	2023	07	\$689.455,00
2012	M13	2023	07	\$566.700,00	2016	04	2023	07	\$689.455,00
2012	07	2023	07	\$566.700,00	2016	05	2023	07	\$689.455,00
2012	08	2023	07	\$566.700,00	2016	06	2023	07	\$689.455,00
2012	09	2023	07	\$566.700,00	2016	M13	2023	07	\$689.455,00
2012	10	2023	07	\$566.700,00	2016	07	2023	07	\$689.455,00
2012	11	2023	07	\$566.700,00	2016	08	2023	07	\$689.455,00
2012	12	2023	07	\$566.700,00	2016	09	2023	07	\$689.455,00
2012	M14	2023	07	\$566.700,00	2016	10	2023	07	\$689.455,00
2013	01	2023	07	\$589.500,00	2016	11	2023	07	\$689.455,00
2013	02	2023	07	\$589.500,00	2016	12	2023	07	\$689.455,00
2013	03	2023	07	\$589.500,00	2016	M14	2023	07	\$689.455,00
2013	04	2023	07	\$589.500,00	2017	01	2023	07	\$737.717,00
2013	05	2023	07	\$589.500,00	2017	02	2023	07	\$737.717,00
2013	06	2023	07	\$589.500,00	2017	03	2023	07	\$737.717,00
2013	M13	2023	07	\$589.500,00	2017	04	2023	07	\$737.717,00
2013	07	2023	07	\$589.500,00	2017	05	2023	07	\$737.717,00
2013	08	2023	07	\$589.500,00	2017	06	2023	07	\$737.717,00
2013	09	2023	07	\$589.500,00	2017	M13	2023	07	\$737.717,00
2013	10	2023	07	\$589.500,00	2017	07	2023	07	\$737.717,00
2013	11	2023	07	\$589.500,00	2017	08	2023	07	\$737.717,00
2013	12	2023	07	\$589.500,00	2017	09	2023	07	\$737.717,00
2013	M14	2023	07	\$589.500,00	2017	10	2023	07	\$737.717,00
2014	01	2023	07	\$616.000,00	2017	11	2023	07	\$737.717,00
2014	02	2023	07	\$616.000,00	2017	12	2023	07	\$737.717,00
2014	03	2023	07	\$616.000,00	2017	M14	2023	07	\$737.717,00
2014	04	2023	07	\$616.000,00	2018	01	2023	07	\$781.242,00
2014	05	2023	07	\$616.000,00	2018	02	2023	07	\$781.242,00
2014	06	2023	07	\$616.000,00	2018	03	2023	07	\$781.242,00
2014	M13	2023	07	\$616.000,00	2018	04	2023	07	\$781.242,00
2014	07	2023	07	\$616.000,00	2018	05	2023	07	\$781.242,00
2014	08	2023	07	\$616.000,00	2018	06	2023	07	\$781.242,00
2014	09	2023	07	\$616.000,00	2018	M13	2023	07	\$781.242,00
2014	10	2023	07	\$616.000,00	2018	07	2023	07	\$781.242,00
2014	11	2023	07	\$616.000,00	2018	08	2023	07	\$781.242,00
2014	12	2023	07	\$616.000,00	2018	09	2023	07	\$781.242,00
2014	M14	2023	07	\$616.000,00	2018	10	2023	07	\$781.242,00
2015	01	2023	07	\$644.350,00	2018	11	2023	07	\$781.242,00
2015	02	2023	07	\$644.350,00	2018	12	2023	07	\$781.242,00
2015	03	2023	07	\$644.350,00	2018	M14	2023	07	\$781.242,00
2015	04	2023	07	\$644.350,00	2019	01	2023	07	\$828.116,00
2015	05	2023	07	\$644.350,00	2019	02	2023	07	\$828.116,00

2019	03	2023	07	\$828.116,00	2021	07	2023	07	\$908.526,00
2019	04	2023	07	\$828.116,00	2021	08	2023	07	\$908.526,00
2019	05	2023	07	\$828.116,00	2021	09	2023	07	\$908.526,00
2019	06	2023	07	\$828.116,00	2021	10	2023	07	\$908.526,00
2019	M13	2023	07	\$828.116,00	2021	11	2023	07	\$908.526,00
2019	07	2023	07	\$828.116,00	2021	12	2023	07	\$908.526,00
2019	08	2023	07	\$828.116,00	2021	M14	2023	07	\$908.526,00
2019	09	2023	07	\$828.116,00	2022	01	2023	07	\$1.000.000,00
2019	10	2023	07	\$828.116,00	2022	02	2023	07	\$1.000.000,00
2019	11	2023	07	\$828.116,00	2022	03	2023	07	\$1.000.000,00
2019	12	2023	07	\$828.116,00	2022	04	2023	07	\$1.000.000,00
2019	M14	2023	07	\$828.116,00	2022	05	2023	07	\$1.000.000,00
2020	01	2023	07	\$877.803,00	2022	06	2023	07	\$1.000.000,00
2020	02	2023	07	\$877.803,00	2022	M13	2023	07	\$1.000.000,00
2020	03	2023	07	\$877.803,00	2022	07	2023	07	\$1.000.000,00
2020	04	2023	07	\$877.803,00	2022	08	2023	07	\$1.000.000,00
2020	05	2023	07	\$877.803,00	2022	09	2023	07	\$1.000.000,00
2020	06	2023	07	\$877.803,00	2022	10	2023	07	\$1.000.000,00
2020	M13	2023	07	\$877.803,00	2022	11	2023	07	\$1.000.000,00
2020	07	2023	07	\$877.803,00	2022	12	2023	07	\$1.000.000,00
2020	08	2023	07	\$877.803,00	2022	M14	2023	07	\$1.000.000,00
2020	09	2023	07	\$877.803,00	2023	01	2023	07	\$1.160.000,00
2020	10	2023	07	\$877.803,00	2023	02	2023	07	\$1.160.000,00
2020	11	2023	07	\$877.803,00	2023	03	2023	07	\$1.160.000,00
2020	12	2023	07	\$877.803,00	2023	04	2023	07	\$1.160.000,00
2020	M14	2023	07	\$877.803,00	2023	05	2023	07	\$1.160.000,00
2021	01	2023	07	\$908.526,00	2023	06	2023	07	\$1.160.000,00
2021	02	2023	07	\$908.526,00	2023	M13	2023	07	\$1.160.000,00
2021	03	2023	07	\$908.526,00	2023	07	2023	07	\$1.160.000,00
2021	04	2023	07	\$908.526,00					<b>Total Mesadas</b>
2021	05	2023	07	\$908.526,00					
2021	06	2023	07	\$908.526,00					
2021	M13	2023	07	\$908.526,00					<b>\$163.123.126,00</b>

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: ACTUALIZAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada en el sentido de Condenar a Colpensiones a pagar en favor de RICARDO DUQUE la suma de \$163.123.126,00, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 20 de enero de 2006 al 30 de julio 2023 y a continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2023 mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Call-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**